Año de 1880. Viérnes 10 de Setiembre. 9562 Núm. 109.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y SS. Altezas RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Astùrias é Infantas Doña María de la Paz y Doña Marìa Eulalia, continùan en esta Còrte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Continúa abierta en este Gobierno de provincia la suscricion para socorrer á las familias de los náufragos del rio Ebro, en Logroño.

	PESTS.	CS.
SUMA ANTERIOR. . . .	52	75

(*Se continuará.*)

(*Gaceta del 18 de Agosto de 1880.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Villarrasa, en representacion del Ayuntamiento, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Huelva, referente al pago de dietas á un Comisionado de apremio para hacer efectivo el contingente provincial.

Expone que el no haber satisfecho dichas dietas fué por no haber presentado el Comisionado el expediente que se le reclamó para examinar si habia ó no cumplido los requisitos de instruccion; que el Comisionado no pudo ni debió invertir 20 dias en hacer la notificacion, y por último, que el acuerdo apelado veja los intereses particulares de los individuos del Ayuntamiento, é infringe lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 respecto á la cuantía de las dietas.

Informando la Comision provincial acerca del recurso, expone que librado el oportuno despacho en 10 de Junio del año último, participó el ejecutor con fecha 17 tenia paralizadas las actuaciones por no haber podido requerir á los Concejales, en razon à no haber convocado el Alcalde al Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en el art. 79 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; que apercibido con multa el mismo Alcalde, tampoco obedeció, dando lugar á nueva queja del Comisionado, fecha 22, y que sin llegar á reunir el Ayuntamiento fué satisfecho el dia 26 el descubierto reclamado:

Qne con tal motivo se mandaron suspender los procedimientos, prévio el abono de las dietas devengadas, pero como el 5 de Julio elevase el Comisionado tercera queja participando que el Alcalde se negaba al pago de aquellas, se mandaron continuar los procedimientos, y que los Concejales fueron requeridos á domicilio para que en el término de veinticuatro horas abonasen la parte respectiva de dietas:

Que el Comisionado se vió en la necesidad de dar cuarta queja contra el Alcalde, porque no le facilitaba la lista de los Concejales que le tenía reclamada para hacerles la debida notificacion, negándole además el auxilio del alguacil, por lo cual se le impuso la multa con que estaba conminado si á vuelta de correo no participaba haber entregado la nota de los Concejales; y que desobedecido este nuevo mandanto, produjo el Comisionado quinta reclamacion en 29 de Julio.

Impugnando luego la Comision provincial el recurso, dice que mal podrian hacerse las notificaciones cuando el Alcalde no convocó al Ayuntamiento dentro las veinticuatro horas siguientes á la presentacion del despacho de apremio, ni en los 16 dias que mediaron hasta que se verificó el pago; y en cuanto á la cuantía de las dietas, manifestar que se fijaron en 7'50 pesetas, en relacion al descubierto, y que una vez solventado este y limitado el apremio al pago de aquellas, la citada instruccion no define si las mismas continúan en su totalidad, ó si han de subordinarse á la cantidad que representan las costas, y que si bien una razon de equidad aconseja que debe adoptarse este último extremo, es lo cierto que como ni poco ni mucho se ha pagado, ni nada se ha resuelto, no podia decir que existiera infraccion legal.

La Seccion cree conveniente ante todo recordar lo dispuosto en los artículos 78 y 79 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Segun el primero, cuando deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y por qué cantidad; prescribiendo el segundo que el ejecutor dentro de las veinticuatro horas de su llegada al pueblo ó del recibo del despacho si ya estuviere en él le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinticuatro horas, con citacion del ejecutor, el cual comunicará y notificará la providencia de apremio à los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago.

Infiérese, pues, de estas disposiciones y de los antecedentes expuestos, que en el presente caso la responsabilidad del pago de dietas debe pesar sobre el Alcalde, que no sólo dejó de cumplir lo preceptuado en el citado artículo, sino que además desobedeció abiertamente todas las órdenes y comunicaciones que al efecto le fueron dirigidas; y como del expediente resulta que no llegó á hacerse requerimiento ni notificacion alguna á los Concejales, falta en el procedimiento la base principal para exigir á estos el pago de dietas. Por

más que en el despacho librado debieron expresar los nombres de los Concejales apremiados, tal omision no releva al Alcalde de la responsabilidad contraida, puesto que si hubiera convocado al Ayuntamiento en el término de veinticuatro horas, como era de su deber, habria podido el comisionado notificar en el acto á los Concejales la providencia de apremio, como se halla mandado en el repetido art. 79.

Carece, pues, de fundamento la razon alegada en el recurso de haber tardado el Comisionado 20 dias en practicar las diligencia de notificacion, puesto que, como se ha visto, no pudo esta tener lugar por la resistencia del Alcalde á reunir el Ayuntamiento, á facilitar la lista de los Concejales y á obedecer las órdenes superiores que al efecto se le comunicaron.

Respecto á la cuantía de las dietas, conviene recordar que segun los artículos 35 y 39 de la citada instruccion, con el producto de la venta de los bienes embargados debe reintegrarse el descubierto perseguido y las dietas causadas; mas como en el presente caso aquel fué satisfecho sin necesidad de recurrir al embargo y ventas de bienes, quedan hoy ya sólo pendientes de pago las dietas devengadas.

Esto constituye un nuevo crédito, y en tal concepto debe subordinarse á la cantidad que este represente el tanto de las dietas que se devenguen para su cobranza, en armonía con lo dispuesto en el art, 56 de la repetida instruccion.

Por las razones expuestas, y considerando la Seccion que por culpa del Alcalde no fueron debidamente notificados los Concejales, y que debiéndose hoy ya tan sólo las dietas del Comisionado, el importe de estas y no el crédito principal es el que debe servir de base para la fijacion de las que se causen;

La Seccion es de parecer:

1.º Que las dietas devengadas por el Comisionado hasta que fué satisfecha la deuda del contingente provincial, deben pagarse por el Alcalde en la cuantía que con relacion al crédito establece el art. 56 de la instrucccion.

2.º Que el tanto de las vencidas despues para hacer efectivo el importe de las anteriores, debe regularse conforme á la cantidad que represente este nuevo crédito ú obligacion.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion extraordinaria celebrada por la misma el dia 19 Agosto de de 1880.

Presidencia del Sr. D. Serapio del Rio. Presidente de la Corporacion.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores vocales y Diputados residentes en la capital, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Ferro-carril.

Capital. Se dió cuenta de una extensa comunicacion del Excelentísimo Sr. Conde de Sepúlveda en que manifiesta que los estudios, proyectos, planos y presupuestos del ferro-carril de esta capital á Medina del Campo no solamente se hallan concluidos sino que se les ha entregado el Ingeniero señor Muruve, con cuyo motivo hace presente que segun el art. 26 de la ley de clasificacion general de ferro-carriles, se está en el caso de presentarlos al Gobierno, haciendo el depósito correspondiente.

Conforme la Corporacion con cuanto en dicha comunicacion se expresa, acordó nombrar una comision compuesta de los señores que anteriormente constituian la de ferrocarril, á los cuales se unirá tambien el Sr. D. Juan Ruiz, para que conferencien con el Ayuntamiento á fin de resolver lo más acertado.

Y se levantó la sesion.

Segovia 23 de Agosto de 1880.=Fausto Rosillo, Secretario interino.=V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez-Rubio.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 23 de Agosto de 1880.

Presidencia del Señor Don Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Navas de San Antonio é Ituero. =En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 16 del actual, se acordó citar á los comisionados de los indicados pueblos para que el 30 del corriente se presenten los mozos Celestino Fernandez Martin y Eustaquio de la Hoz Aragoneses, con el fin de entregarlos al señor Comandante de la caja de reclutas.

Propios.

Etreros. En vista de lo que resulta del expediente instruido por el Ayuntamiento pidiendo autorizacion para adquirir una casa con destino á Ayuntamiento y Escuelas públicas, se acordó manifestar al señor Gobernador que en concepto de la Comision y siempre que el municipio no posee Casa Consistorial, pudiera autorizársele prévia tasacion pericial, para verificar la compra, á menos que crea necesaria la autorizacion de la superioridad.

Presupuestos.

Torrecaballeros. No necesitando el Ayuntamiento la autorizacion que solicita para aumentar el recargo sobre consumos con objeto de cubrir el déficit del presupuesto municipal, y siendo de la competencia del señor Gobernador la resolucion de este asunto, se acordó remitirle la copia del presupuesto mandada por el Alcalde, para que se sirva resolver lo que tenga por couveniente.

Bagajes.

Capital. En vista de la queja producida por el señor Alcalde de esta capital contra el contratista de bagajes D. Manuel Blanco, se acordó prevenir á éste que de no cnmplir las condiciones del contrato se le exigira la responsabilidad en que incurra, y manifestar á dicho señor Alcalde que haga usó en su caso, de las atribuciones que le confiere la condicion 9.ª del pliego que sirvió para la subasta.

Águas.

Navafria. Para resolver con mejor acierto el expediente instruido sobre aprovechamiento de las aguas del rio Cega, se acordo manifestar al señor Gobernador que es preciso se remitan en debida forma las dos certificaciones que se tienen reclamadas respecto de las hectáreas de regadío y concordia para el aprovechamiento de aguas.

Beneficencia.

Baños. Justificada la pobreza y necesidad de tomar baños medicinales los enfermos Amós García Martin, de Donhierro, Celedonio Pascual, de Añe, Juana Sedeño, Francisca Díez y Saturnina Valverde de esta ciudad, se acordó conceder siete á cada uno en el balneario de esta capital por cuenta de los fondos provinciales.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al señor Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan.

Espirdo, 1878 á 79.
Laguna Rodrigo, 1869 á 70.
Melque, 1874 à 75.
Pinarejos, 1878 á 79.
Gallegos, 1877 á 78.
Idem, 1878 á 79.
Cuesta, 1877 á 78.
Aldealcorbo, 1876 á 77.
Idem, 1877 á 78.
Muñoveros, 1875 á 76.

Cedillo de la Torre. Para poder informar con el mejor acierto lo que proceda en las cuentas municipales de dicho pueblo y años de 1875 á 76 y 78 á 79, se acordó reclamar los datos que en cada una de ellas se expresan.

Y se levantó la sesion.

Segovia 24 de Agosto de 1880.=Fausto Rosillo, Secretario interino.=V.º B.º: El Presidente de la Corporacion, Serapio del Rio.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas con 25 de Agosto último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con 4 del corriente, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.:==Vista la instancia en que la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa de esta plaza, enterada de la Real órden de 25 de Junio último dictada para dar cumplimiento à la ley de 22 del mismo sobre Pólizas de operaciones de Bolsa al contado y á plazo, solicita la creacion de dos clases más de las primeras, y una aclaracion en la parte referente á

las segundas. Resultando que las dos nuevas clases reclamadas son, una de tres pesetas para las operaciones desde doscientas mil pesetas un céntimo nominales, á trescientas mil, y otra de cuatro pesetas, que se empleará en las de trescientas mil un céntimo á cuatrocientas mil ó sean dos clases que vengan á llenar el vacío que la citada Real órden deja entre la 3.ª y la 4.ª; Considerando que las cantidades nominales á que se refieren las Pólizas, cuya creacion se solicita, son precisamente sobre las que más se opera al contado, y que accediendo á ello se facilitan las negociones bursátiles simplificando el trabajo de los Agentes en sus asientos; Considerando respecto á las operaciones á plazo que lo sometido al impuesto es el contrato, toda vez que para nada se tiene en cuenta la cantidad objeto del mismo, y que en tal concepto siempre que se contrate habrán de satisfacérse los cincuenta céntimos por medio la Póliza correspondiente; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion, y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:==1.° Que se modifique la Real órden de 25 de Junio, emitiéndose desde luego seis clases de Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, sirviendo la 4.ª clase de tres pesetas para las operaciones desde doscientas mil pesetas un céntimo nominales á trescientas mil; la 5.ª de cuatro pesetas, para las de trescientas mil un céntimos á cuatrocientas mil, y viniendo á ser 6.ª y 7.ª clase respectivamente, las que se designaban como de 4.ª y 5.ª en la precitada Real órden-==2.° Que las Pólizas para préstamo con garantía de efectos públicos de que trata la referida Real órden, sea de 8.ª clase. ==Y 3.° Que las Pólizas para operaciones á plazo, se empleen tanto en las de compra como en la de venta, de cada una de las que se contraten, estendiéndose en ellas los documentos que firme el comitente á favor del Agente, y que si bien los demas documentos que por efecto de ese mismo contrato se cursen entre el Agente y el comitente, son independientes de la Póliza para el objeto del impuesto, deberá entenderse así, solo en el caso en que se refieran á operaciones formalizadas en sus Pólizas correspondientes De Real órden lo digo á V. E. pra su conocimiento y demás efectos."

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia acusando recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1880.== Ed. Garrido Estrada.

Lo que en cumplimiento de la misma se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Segovia 2 de Setiembre de 1880. ==El Jefe accidental de la Administracion, Enrique G. Vilches.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

La persona á quien se hubiese extraviado una pollina que desde la noche del dia tres del actual se halla depositada en casa de María García de esta vecindad, calle del Mercado número 173 por quien fué recojida, puede hacer su reclamacion ante esta Alcaldía, quien dispondrá su entrega tan luego como se justifique de una manera cierta la propiedad que la persona reclamante tenga de la citada pollina, cuyas señas se expresan á continuacion.

Señas.

Pelo negro, tripa blanca, la oreja izquierda recortada en la punta, una nube en el ojo izquierdo, edad cerrada.

Segovia 7 de Setiembre de 1880. =El Marqués de Lozoya.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En expediente ejecutivo á instancia de D. Gaspar Cabrero y Gonzalez, vecino de esta ciudad contra don Clemente Vivas que lo fué tambien, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una mesa-mostrador de pino pintada, de un metro sesenta y nueve centímetros de larga, por noventa centímetros de ancha, tasada en treinta pesetas:

Dos espejos marco negro, uno de un metro de alto y setenta y cinco centimetros de ancho, y otro de noventa centímetros de alto por sesenta de ancho, en cincuenta pesetas.

Un aparato de alumbrado con dos bombas, en veinticinco pesetas.

Otra bomba de alumbrado, en cinco pesetas.

Un portier de reps, con varilla y argollas, en quince pesetas.

Cuatro sillas de rejilla, negras, en veinte pesetas.

Un maniquí de mimbre y madera, en seis pesetas.

Una cómoda de pino, chapeada de nogal, con tres cajones, en treinta pesetas.

Un espejo marco negro, con filete dorado, de setenta y cuatro centímetros de alto por cincuenta y siete de ancho, en veinte pesetas.

Una máquina pequeña para coser, fábrica Singer, en cien pesetas.

Una lámpara de porcelana con pantalla, en cinco pesetas.

Un baul-mundo en buen uso, en diez pesetas.

Media docena de copas de cristal, grandes, en dos pesetas.

Otra media docena, más pequeñas, en una peseta cincuenta céntimos.

Tres cortes de pantalon, paten color, en treinta pesetas.

Seis varas de paño negro, en setenta y cinco pesetas.

Otras seis varas del mismo paño, más inferior, en sesenta pesetas.

El remate tendrá lugar el dia quince del corriente y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Segovia á cuatro de Setiembre de 1880.=Francisco de Zumárraga.=Julian Otero.=Julian Otero

---

Juzgado municipal de Valle de Tabladillo

D. Celestino Martin Fresnillo, Secretario del Juzgado municipal de Valle de Tabladillo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado municipal á instancia de D. Pablo Martin, vecino de Carrascal del Rio, en concepto de apoderado de D. Benito Hernandez, vecino del expresado Carrascal contra Antonio Madrueño Benito, que lo es de Valle de Tabladillo, y hoy residente en Segovia, sobre reclamacion de veinticinco pesetas, ha recaido la siguiente

Sentencia. En Valle de Tabladillo á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta, el Sr. Baltasar Peña, Juez municipal del mismo, visto este juicio civil verbal celebrado en su Juzgado municipal entre partes como demandante D. Pablo Martin, vecino de Carrascal del Rio, en concepto de apoderado de D. Benito Hernandez, vecino del mismo, y como demandado Antonio Madrueño, vecino de Valle de Tabladillo y hoy residente en la ciudad de Segovia, sobre pago de veinticinco pesetas; y

Resultando que el demandante don Pablo Martin acudió á este Juzgado en veintiseis de Julio último solicitando la celebracion del presente juicio;

Resultando que por auto de igual fecha se señaló dia y hora para la comparecencia de este juicio, que lo fué el seis de Agosto, á las doce de su dia;

Resultando tercero, que no habiendo comparecido el demandado en el dia y hora señalado, á pesar de hallarse citado en forma segun aparece de la comunicacion remitida al señor Juez municipal de la ciudad de Segovia, por lo que se entregó el duplicado á Paulina Hernanz, mujer del demandado, y ésta ofrecio entregárselo á su marido, se acordó celebrar este juicio en rebeldía, á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil;

Primero, considerando que todo demandado citado por autoridad competente, tiene la obligacion de comparecer, ó en caso contrario, se le declare rebelde, y solo por este hecho se le condena al pago de la cantidad reclamada, costas y gastos.

Segundo, que el demandante ha justificado su accion en forma legal, mediante la presentacion del correspondiente documento, de ser en deber el demandado á su principal la suma de veinticinco pesetas procedentes de granos entregados al demandado, cual así aparece del citado documento firmado y suscrito por el propio demandado. Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo, que debo condenar y condeno al demandado Antonio Madrueño al pago al demandante ó á su principal D. Benito Hernandez, en término de diez dias, las veinticinco pesetas reclamadas, y en las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se hará saber al demandante y por la rebeldía del demandado á los extrados del Juzgado, insertándose en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ya citada ley, así lo pronunció, mandó y firmó S. S.ª de que yo el Secretario certifico: Baltasar Peña.= Celestino Martin.

Y en virtud de lo mandado y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente certificacion visada por el señor Juez municipal en Valle de Tabladillo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.=V.° B.°: El Juez municipal, Baltasar Peña.=El Secretario, Celestino Martin.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Juan Lopez Cuesta, Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jerónimo Muñoz Enjuto (a) Sotilla, natural y vecino de Olombrada, pueblo de este partido judicial, de cincuenta y cinco años de edad, viudo, jornalero, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños color trigueño, cara larga, el cual viste bombacho de tela azul, chaleco de corte en mal uso y chaqueta de paño negro, calzando abarcas, para que dentro del término de veinte dias se presente ante este Juzgado y Escribania del infrascrito á oir la notificacion del auto en que, elevándose á plenario la causa que contra él se sigue por hurto de una puerta perteneciente á su convecino Donato Enjuto, se le confiere traslado del escrito de calificacion fiscal, y requerirle á que nombre abogado y procurador qne le defiendan en expresado juicio criminal, bajo apercibimiento de que, no verificándolo, se le declarará rebelde y sufrirá los perjuicios qué haya lugar con arreglo á la ley; pues que al citársele de comparecencia, no ha sido hallado en su domicilio ni el punto en donde segun noticias, debia encontrarse accidentalmente, sin que las haya de su paradero actual.

Dada en Cuellar á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta.=Juan L. Cuesta.=El Escribano Secretario, Licenciado Agapito Sainz Alonso.

Juzgado municipal de Segovia.

D. Celedonio Ramirez Acha, Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad de Segovia.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal, á instancia de D. Tomás Huertas en concepto de apoderado de D. Manuel Cabanyes, de esta vecindad, contra José y Cipriano de Pablos, que lo son del pueblo de Martin Miguel, sobre pago de setenta y una pesetas y treinta y ocho céntimos procedentes de contribuciones, y en el que ha recaido la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Segovia à nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de la misma, habiendo visto este juicio verbal civil, entre partes como demandante, D. Tomás Huertas como apoderado de D. Manuel Cabanyes de esta vecindad, y como demandados, José y Cipriano de Pablos, que lo son de Martin Miguel sobre pago de setenta y una pesetas y treinta y ocho céntimos, procedentes de contribuciones; y

Resultando primero, que el demandante D. Tomás Huertas acudió á este Juzgado en dos del corriente solicitando la celebracion del presente juicio, por ser esta ciudad donde debe cumplirse la obligacion, segun lo hace constar con el documento privado que ha exhibido suscrito por los propios demandados;

Resultando segundo, que habiendo señalado el dia seis del actual para la celebracion del acto, no comparecieron los demandados, apesar de haber sido notificados en forma legal por medio del oficio y papeleta duplicada de la demanda, que se dirigió al Juez municipal de Martin Miguel, si bien excusan su asistencia al acto, manifestando que tienen Juez en su distrito que les juzgue, sin que hayan promovido la competencia por medio de la correspondiente inhibitoria segun lo dispuesto en el artículo ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando primero, que todo demandado citado por autoridad competente, está en la obligacion de comparecer, y en caso contrario se le declara rebelde, y solo por este hecho se le condena al pago de la cantidad reclamada, costas y gastos;

Considerando segundo, que el demandante ha justificado su accion por medio de la obligacion privada que ha exhibido suscrita por los demandados, en la cual se imponen la obligacion de traer á esta ciudad las rentas en grano de las tierras que labran en jurisdiccion de Martin Miguel, así como el pago de las contribuciones, propias de D. Manuel Cabanyes;

Considerando tercero, que en apoyo de lo anteriormente expresado y tratándose de una accion personal, cual en el caso presente ocurre, el demandante ha probado bien y cumplidamente su accion con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinto, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á los demandados José y Cipriano de Pablos á que en el término de cinco dias, paguen á D. Tomás Huertas las setenta y una pesetas y treinta y ocho céntimos y recargos reclamados y en las costas y gastos de este juicio.

Y por esta sentencia que se notificará al demandante, y por la rebeldía de los demandados en los estrados del Juzgado, insertándose en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ya citada ley, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el señor Juez de que yo el Secretario certifico: Feliciano Llovet Castelo.=Celedonio Ramirez.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente certificacion visada por el señor Juez en Segovia á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta. =V.° B.°: Feliciano Llovet Castelo. =Celedonio Ramirez.

Delegacion de Capellanías.

Nos el Licenciado D. Miguel Lopez de Mendoza, Presbítero, Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Segovia, Provisor, Vicario general del Obispado, y Delegado por el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio García Fernandez, Obispo de esta Diócesis, para la instruccion de expedientes de conmutacion de bienes de Capellanías familiares, y redencion de cargas eclesiásticas.

Hacemos saber: Que en esta Delegacion se ha promovido expediente por Doña María Guadarrama, viuda de Juan Fuentetaja, vecina de Navalmanzano, en solicitud de conmutacion y adjudicacion de los bienes que constituyen la Capellanía familiar fundada en la Iglesia de Santo Tomé de la villa de Cuellar por D. Juan de Villacastin, en concepto de libres, prévia la conmutacion y redencion que está dispuesta á hacer de sus rentas y cargas eclesiásticas, conforme á lo prevenido en la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867 é Instruccion de 25 de los mismos para llevarle á efecto.

En su virtud, las personas que se crean con derecho pueden acudir presentando sus solicitudes debidamente documentadas ante esta Delegacion en el improrogable término de veinte dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en los Boletines eclesiástico de la Diócesis y oficial de la provincia, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.=Licenciado Miguel Lopez de Mendoza.=Por mandado de S. S.ª, Francisco Silva Sanchez, Presbítero Notario.

Inclusa de Madrid.

El pago de amas de la provincia de Segovia, que tengan expósitos de este asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, número 80, el dia 18 del corriente.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco se pagará á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 7 de Setiembre de 1880. =El Director, José [redacted]

ANUNCIO.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago espedida por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia á favor de D. Félix Rico vecino que fué de Aguilafuente, en 21 de Julio de 1861, correspondiente al cargaréme número 271, de órden por la cantidad de 23400 reales importe del 10 por 100 al contado de 234000 reales en que por la junta superior de ventas le fueron adjudicadas 40 tierras del Cabildo Catedral números 35 y 373 del inventario, de conformidad con lo dispuesto por la Real órden de 18 de Mayo de 1865, se anuncia al público á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre dicho documento se sirva presentarle durante el plazo de 30 dias en la Administracion económica de esta provincia ó á los herederos del expresado Sr. Rico que residen en el pueblo de Aguilafuente.

Segovia 2 de Agosto de 1880.=Ramon Rico.

Se arriendan los pastos menores de invierno y verano para ganado lanar en el término de Sacramenia, jurisdiccion de Valverde de esta provincia, cuyo remate tendrá lugar el dia 21 del corriente, en las Casas Consistoriales de dicho pueblo, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones, ó en casa de D. Vicente Llorente, como encargado de dicha jurisdiccion.

En la noche del 7 del actual ha desaparecido de la cuadra de la propiedad de Juan Egido, vecino de Losana, una pollina cuyas señas son: edad siete años, alzada cinco cuartas y media poco más ó menos, pelo negro, redonda de anca, sin pelo en la cola, ó sea reña, desaparejada y sin herrar, con un poco [illegible]uesca en las orejas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su referido dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Poenda, 5.